

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia (Menor cuantía)
Demandante	Jorge Alberto Guerra Tabares
Demandados	Pedro Luis Osorio
Radicado	05-001 40 03 027 2021 00225 00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Admite demanda –Ordena citar acreedor -Requiere a parte demandante.

Estudiada la presente demanda y los anexos, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos y requisitos exigidos en los arts. 82 y ss. y 375 del C. G. P., por lo que el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que promueve **JORGE ALBERTO GUERRA TABARES** en contra de **PRDRO LUIS OSORIO** y de **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. **001-496177** y **001-496201**, ubicados en Medellín en la **CALLE 2 SUR # 55 – 91, interiores 0202 (apartamento) y 0002 (Parqueadero)**, respectivamente .

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma como lo establece el art.8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder a la parte demandada término de **VEINTE (20) días** para contestar la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la regla 5ª del Art. 375 del C. G. P., se ordena citar a la señora **LINA MARÍA ARISTIZÁBAL OSORIO**, quien ostenta la calidad de acreedora hipotecaria.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y puedan verse afectadas con la sentencia, con apoyo en lo establecido en el artículo 375, núm. 6º y 7º del Código General del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 10 del Decreto 806 de 2020**, el emplazamiento de realizará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en otro medio escrito, y una vez se cumplan los presupuestos de que trata el art. 375 del C. G. P.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante que instale la valla, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De la misma aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende en usucapión.

SEXTO: Desde ahora, se ordena la inclusión de los datos contenidos en el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. El oficio se librará, una vez la parte demandante aporte las fotografías indicadas en el ordinal anterior (Art. 375 núm. 7º inc. Último C.G.P).

SÉPTIMO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ante la liquidación del INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en el término de quince (15) días a partir del recibo del oficio.

OCTAVO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto del proceso. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

NOVENO: De la anotación #14 de los certificados de tradición y libertad de los inmueble se desprende la existencia de una hipoteca vigente sobre sendos bienes a favor de la señora **LINA MARÍA ARISTIZÁBAL OSORIO**. De conformidad con lo establecido en el

art. 375, núm. 6, se ordena la citación de dicha acreedora; si bien la parte demandante manifiesta su desconocimiento de su ubicación física y electrónica, se le requiere para que realice las gestiones tendientes a la consecución del correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes. Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado **JOSÉ E. ZULETA JARAMILLO**.

Se requiere la parte demandante para que en el término de treinta días, cumpla con las cargas impuestas, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

2

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3afb652240bf498419ea5c32d9e39f0fdbac92aa7cb5752238cddb52e8240d

Documento generado en 02/05/2021 08:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>